



RAD. 2022-00084. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla 30 de junio de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por RAMIRO ALDAIR MOLINA RIVERA contra SEINTEGRA DEL CARIBE S.A.S., informándole que el término legal para subsanarla se encuentra vencido, y la parte actora subsanó dentro del término legal.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
El secretario.



RADICACIÓN: 08001-31-05-009-2022-00084-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: RAMIRO ALDAIR MOLINA RIVERA  
DEMANDADO: SEINTEGRA DEL CARIBE S.A.S

Barranquilla, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado este, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial para subsanar los defectos de que adolece la demanda. Sin embargo, en este no dio cumplimiento total a lo ordenado en auto de fecha 17 de junio de 2022, en el que de manera clara y precisa se le indicaron los defectos a subsanar.

Así, se tiene que en el numeral uno de la parte considerativa se les señaló que debía adecuar el poder, ya que, le fue conferido para presentar demanda laboral de única instancia, y se le recordó que en esta especialidad existen procedimientos de única y de primera instancia, los cuales son disímiles entre sí, tanto es así que, este juzgado no es competente para conocer de procesos de única instancia. No obstante, pese a la advertencia del despacho, la parte demandante insiste en conferir poder para presentar proceso de única instancia, cuya competencia corresponde a los jueces de pequeñas causas laborales. Lo anterior, implica que el apoderado judicial que instauró este proceso no está facultado para demandar ante los jueces laborales del circuito.

Es de anotar que, la ambigüedad en torno a la clase de proceso, de la cual se le advirtió al demandante en el numeral uno de la parte considerativa del auto del 17 de junio de 2022, también le fue puesta de presente en el numeral 2 de ese mismo proveído, en el que se le señaló que en el introito de la demanda indicaba que ésta corresponde a una de única instancia, sin que ese aspecto se haya modificado, por el contrario, se ratifica que la demanda a radicar es de única instancia.

Así, no se sanearon en su totalidad las falencias anotadas para su corrección, por lo que deberá ser rechazada la demanda.

Ante lo expuesto, se

#### RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda seguida por RAMIRO ALDAIR MOLINA RIVERA contra SEINTEGRA DEL CARIBE S.A.S., al no haber sido subsanada en debida forma.
2. EJECUTORIADO este auto, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Amalia Rondon B.*  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza